

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012**

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,  
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar el escrito promovido por Juan Martínez Yescas, Jaime Pérez Díaz, Jenaro Silva Pérez, Nemesio Gregorio Martínez, Florinelva Bautista Bautista, quienes por su propio derecho y ostentándose como Alcalde Único Constitucional, Presidente, Vicepresidente, Primer Vocal y Segundo Vocal, respectivamente, todos del Comité Representativo Municipal de Santiago Choapam, comparecen para solicitar ser reconocidos como terceros interesados en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro señalado; y,

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** En sesión pública de treinta de mayo del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

**2. Presentación de demanda incidental.** El dieciocho de junio del presente año, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

**3. Resolución incidental.** Con fecha tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el incidente de

inejecución de sentencia aludido en el párrafo inmediato anterior, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la **sentencia**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

**II. *Presentación de escrito de tercero interesado.*** Mediante escrito de treinta de agosto del presente año, Juan Martínez Yescas, Jaime Pérez Díaz, Jenaro Silva Pérez, Nemesio Gregorio Martínez, Florinelva Bautista Bautista, quienes por su propio derecho y ostentándose como Alcalde Único Constitucional, Presidente, Vicepresidente, Primer Vocal y Segundo Vocal, respectivamente, todos del Comité Representativo Municipal de Santiago Choapam, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de tercero interesado en el incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro señalado.

**III. *Trámite y sustanciación.*** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, de tres de septiembre del

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

presente año, se ordenó turnar el expediente SUP-JDC-1640/2012 a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6980/12, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.<sup>1</sup>

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre el reconocimiento como terceros interesados en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano en que se actúa, de diversas personas que se ostentan como representantes de la comunidad de Santiago Choapam; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. No reconocimiento de terceros interesados en el incidente de inejecución de sentencia.** Esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocer como terceros interesados en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano al rubro señalado a Juan Martínez Yescas, Jaime Pérez Díaz, Jenaro Silva Pérez, Nemesio Gregorio Martínez, Florinelva Bautista Bautista, quienes se ostentan como Alcalde Único Constitucional, Presidente, Vicepresidente, Primer Vocal y Segundo Vocal, respectivamente, todos del Comité Representativo Municipal de Santiago Choapam, por lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 385 y 386.

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

De conformidad con los artículos 41, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que importa establecen:

**“Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado,

**SUP-JDC-1640/2012  
ACUERDO DE SALA**

deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...”

De las normas trasuntas en lo conducente, se desprende lo siguiente:

**a)** Por disposición constitucional, en el orden jurídico electoral mexicano se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

**b)** El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de naturaleza política o electoral de los ciudadanos.

**c)** Al Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del máximo ordenamiento, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

Unidos Mexicanos, según se dispone en el artículo 1 de ese ordenamiento, regula el sistema de medios de impugnación, estableciendo los medios de defensa aptos para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral.

En el capítulo VIII, del Título Segundo, correspondiente al Libro Primero de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se prevé el trámite que se debe dar a los medios de impugnación electoral interpuestos ante las autoridades que resulten responsables.

En el artículo 17, de la Ley adjetiva en cita, en lo que interesa, se prevé:

**“Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.



**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

De conformidad con el invocado numeral, el tercero interesado se encuentra regulado de la siguiente forma:

- Dentro del plazo de setenta y dos horas, que resulta ser el similar al que se encuentra constreñida la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, para hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

- Los escritos a través de los cuales los terceros interesados pueden comparecer en los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; hacer constar su nombre y señalar domicilio para recibir notificaciones; acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; precisar la razón del interés jurídico en que se funden y sus pretensiones; ofrecer y aportar pruebas; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar y solicitar las que deban requerirse; y, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Como se observa, la incorporación de la institución de tercero interesado tiene una singular relevancia en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, ya que la ley los faculta para formular alegaciones y, en su caso, aportar las pruebas que estimen conducentes para la subsistencia del acto o resolución, en tanto sus derechos se encuentran en disputa; comparecencia que tiene como finalidad defender determinados intereses o derechos que las leyes prevén en su favor; en esas condiciones, los interesados están en posibilidad de comparecer o no al juicio que pudiera promoverse.

Esto es, el interés del tercero interesado deriva de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor; es decir, se actualiza en función de la

pretensión aducida por el demandante, sustentado en el derecho electoral o que tenga como característica *sine qua non* ser de naturaleza política o electoral.

Atento a lo anterior, es posible considerar que, con independencia de que los peticionarios manifiesten tener un interés legítimo como terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro señalado, al manifestar que *“las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el interés jurídico de mis representados,... y en razón de que el Comité representativo del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca; hemos constituido una entidad representativa comunitaria por usos y costumbres de interés público, por la inexistencia de una autoridad Municipal por el sistema de usos y costumbres”*, lo cierto es que el juicio ciudadano en el cual podrían haber tenido reconocido el carácter de terceros interesados, ha sido resuelto por esta Sala Superior y en consecuencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

En efecto, es un hecho notorio que con fecha treinta de mayo del presente año, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

De igual forma, el dieciocho de junio del presente año, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

De conformidad con lo anterior, el tres de agosto del presente año, fue resuelto el incidente de inejecución de la mencionada sentencia en el sentido de tener por parcialmente cumplida la sentencia, y ordenando, entre otras consideraciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam.

Por lo señalado, debe considerarse que no ha lugar a reconocerles el carácter de terceros interesados a los peticionarios, en atención a que no presentaron el escrito a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dentro del plazo señalado en la misma normativa, situación con la cual hubieran tenido la oportunidad procesal de acudir al juicio ciudadano de mérito, mismo que al haberse resuelto ha adquirido el carácter de cosa juzgada y no es posible retrotraer

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

etapas procesales superadas dentro de las cuales el reconocimiento en el proceso de los terceros interesados podría ser admisible

Máxime que, como se ha dicho, la incorporación de la institución de tercero interesado tiene relevancia en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, ya que la ley los faculta para formular alegaciones y aportar pruebas para la subsistencia del acto o resolución, en tanto sus derechos se encuentran en disputa, sin embargo, en el presente asunto, la incorporación al proceso de los peticionarios, no tiene efecto alguno ya que el juicio en donde solicitan ser reconocidos como terceros interesados ha concluido y se encuentra en ejecución, de ahí que no haya lugar a reconocerles con tal calidad.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para esta Sala Superior que los peticionarios solicitan ser parte del incidente de inejecución de sentencia aludido en párrafos anteriores como terceros interesados, ello derivado de que *“el juzgador no realizó la adecuada, debida y eficaz publicación de la resolución del juicio de la materia, sin tomar en cuenta la dificultad de acceder a medios de comunicación, así como a medios de transporte de la comunidad indígena de Santiago Choapam y a fin de adoptar una defensa adecuada a la esfera jurídica de los interesados, de un acto que nos genera un perjuicio; partiendo del lunes veintisiete de agosto del presente, que se entabló una plática con la Directora de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca, donde nos informó de la resolución motivo del presente, y cumpliendo con el artículo 8*

**SUP-JDC-1640/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

*de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”*

Así las cosas, y no obstante que en tratándose de comunidades indígenas se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable<sup>2</sup>; y, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de dichas comunidades, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta<sup>3</sup>, lo cierto es que el juicio en donde se pretende sean considerados terceros interesados los peticionarios ha sido resuelto.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría encauzar la petición formulada a un juicio para la protección de los derechos

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo señalado la Jurisprudencia 28/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBE INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 204-205.*

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo señalado la Jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDO POR SUS INTEGRANTES”, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 208-209.*

**SUP-JDC-1640/2012  
ACUERDO DE SALA**

político-electorales del ciudadano, en atención a que lo que sustancialmente los peticionarios reclaman lo es la inexistencia de una autoridad Municipal electa a través del sistema de usos y costumbres, materia que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012 y su incidente de inejecución, en donde se determinó, entre otros aspectos relevantes, instar al Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se lleven a cabo las elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam.

Por lo considerado y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a reconocer el carácter de terceros interesados a Juan Martínez Yescas, Jaime Pérez Díaz, Jenaro Silva Pérez, Nemesio Gregorio Martínez, Florinelva Bautista Bautista, quienes se ostentan como Alcalde Único Constitucional, Presidente, Vicepresidente, Primer Vocal y Segundo Vocal, respectivamente, todos del Comité Representativo Municipal de Santiago Choápam.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado a los peticionarios**, en el domicilio precisado en autos; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27 y 28; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JDC-1640/2012  
ACUERDO DE SALA**

Materia Electoral; 102, 103 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**